El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 17 de octubre de 2019.

Radicación No: 66001-31-05-001-2017-00314-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Saulo Nicanor Zuluaga Ramírez y María de Jesús Yepes de Zuluaga

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / APLICACIÓN ULTRACTIVA DEL ACUERDO 049 DE 1990 CUANDO LA MUERTE DEL ASEGURADO SE PRODUCE EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003 / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / TEST DE PROCEDENCIA / SENTENCIA SU-005 DE 2018.**

“En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 –hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes– tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003…” (Sent. SU-005/18, apartado 300).

Test de procedencia. “[s]olo para los efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerable aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia…Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho, y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela” (apartado 165). (…)

Iterase, tal excepcionalidad surge por mandato del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual le introdujo reformas trascendentales a los artículos 48 y 334 (parágrafo) de la constitución política, por lo que si el test fallara al no satisfacerse una cualquiera de las cinco hipótesis, se daría al traste con la aspiración de la peticionaria, a pesar de que no se conociera antes tal test, por cuanto de lo que se trata es de dar cumplimiento a la Constitución, efecto que es general e inmediato y no condicional a otras circunstancias, como por ejemplo, haber dejado la Corte Constitucional, Tribunales y jueces, a un lado, estas consideraciones de orden superior en fallos precedentes.

De tal suerte, que la aplicación de la mentada sentencia SU-005 de 2018, y el test de procedencia allí elaborado, no puede deferirse en el tiempo, para que solo pueda ser de recibo en los eventos posteriores a la emisión de la sentencia constitucional, puesto que se itera, en este tópico ha de prevalecer los mandatos de la Constitución (AL. 01/05) de modo general e inmediato.

Ahora bien, en cuanto a que la demandante se enmarca dentro de un grupo de especial protección que la hace merecedora de la pensión de sobrevivientes que reclama, por cuanto de lo contrario, se le conculcarían sus derechos fundamentales, es una afirmación que solo sería cierta, en la medida en que: i) satisfaga cada uno de los ítems del test de procedencia, ii) para concluir que se trataría de una persona vulnerable, y iii) para quien la ultractividad del Acuerdo 049 de 1990, o normas anteriores, no representarían para ella obstáculo alguno en su aspiración de recibir la gracia pensional implorada.

Sin embargo, dirigida una vista general a la probanza arrimada al plenario arroja que Saulo Nicanor Zuluaga Ramírez y María de Jesús Yepes de Zuluaga, no acreditaron las condiciones del test de procedencia, por cuanto, si bien es cierto cumplen con el de vejez, pues se trata de personas de la tercera edad, como está acreditado con sendas fotocopias de las cédulas obrantes a folios 34 y 35 del expediente, no quedó demostrado que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afectare directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, ni la dependencia económica del causante.

 **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

En Pereira, hoy diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala de Decisión No. 4 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, declaran formalmente abierto el acto con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada y el grado jurisdiccional de consulta a su favor, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, el día 6 de diciembre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral promovido por *María de Jesús Yepes de Zuluaga* y *Saulo Nicanor Zuluaga Ramírez* en contra de la *Administradora Colombiana de Pensiones* – *Colpensiones*.

***IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES***

***I. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA:***

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponde.

***II. INTRODUCCIÓN***

Pretenden los demandantes, que en su condición de padres de *Orlando Zuluaga Yepes*, se declare que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes y, en consecuencia, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a pagarles dicha prestación, a partir del 7 de septiembre de 2010, con los correspondientes intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en aplicación de la condición más beneficiosa, con fundamento en las previsiones del Acuerdo 049 de 1990 o subsidiariamente, acorde con los preceptos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Como fundamento de estas solicitudes, se expuso que Orlando Zuluaga Yepes nació el 22 de agosto de 1961; que cotizó 602,57 semanas en pensiones, desde el 15 de junio 1983 hasta el 31 de diciembre de 1994; que falleció el 7 de septiembre de 2010; que era soltero; que no tuvo hijos; que son sus padres Saulo Nicanor Zuluaga Ramírez y María de Jesús Yepes de Zuluaga; y que ambos progenitores dependían económicamente de él, superan la edad de vida probable en Colombia, padecen graves quebrantos de salud y carecen de recursos para garantizar su subsistencia.

Al dar contestación a la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de *“Inexistencia de la obligación demandada”* y *“Prescripción”* (fols. 105 a 110).

***III. SENTENCIA DEL JUZGADO***

El Juzgado de conocimiento, en aplicación de la condición más beneficiosa, bajo las reglas del Acuerdo 049 de 1990, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar a los demandantes, en proporción de un 50% para cada uno de ellos, la pensión de sobrevivientes, a partir del 10 de marzo de 2015, con un monto equivalente al salario mínimo, con 14 mesadas anuales y con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del mes siguiente en que los interesado radiquen la solicitud de cumplimiento de la sentencia.

Como fundamento de lo resuelto, explicó que el occiso no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes acorde con la normatividad aplicable al caso, esto es, la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, toda vez que, dentro de los tres años anteriores al momento de su fallecimiento, no cotizó al sistema el mínimo de 50 semanas requeridas para ello.

No obstante, invocando lineamientos jurisprudenciales del órgano de cierre constitucional, acogidos por esta Sala de Decisión Laboral, indicó que, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, era viable analizar el requisito objetivo, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y, exigiendo éste 300 semanas de cotizaciones en cualquier tiempo y 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento, las mismas fueron satisfechas ampliamente por el afiliado fallecido, antes de que entrara en vigencia el sistema general del pensiones, quedando causado el derecho prestacional a favor de sus beneficiarios, a partir del 8 de septiembre de 2010.

A continuación, refirió que los demandantes son sujetos de especial protección constitucional por su avanzada edad, que el registro civil de nacimiento de Orlando Zuluaga Yepes acreditaba que los demandantes son sus padres y que su dependencia económica de aquél, se evidenciaba en la documental allega al proceso y con de las declaraciones juramentadas que ante notario rindieron Julio César Rendón Aponte y Gustavo Adolfo Pizarro Salomón.

En cuanto al disfrute de la prestación, reseñó que con anterioridad los demandantes procuraron su reconocimiento por vía de tutela y, no existiendo evidencia de la presentación de la acción, acogió como tal, la calenda de su admisión y aludiendo a la sentencia SU005 de 2018, concluyó que el goce de las mesadas debía iniciar el 10 de marzo de 2015; sin que hubiere lugar a declarar la prescripción de alguna mesada, por cuanto la demanda fue presentada dentro de los tres años siguientes a ese momento, el 13 de julio de 2017.

Y finalmente, para sustentar lo resuelto en cuanto a los intereses moratorios, señaló que estos no eran procedentes desde la exigibilidad del derecho, porque el mismo correspondía a la aplicación de un desarrollo jurisprudencial.

***IV. RECURSO DE APELACIÓN***

Inconforme con la decisión, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se alzó en su contra, solicitó su revocatoria y argumentó que el causante no cotizó 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso y que, conforme con la sentencia SL4650-2017, no era procedente la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, porque el deceso del afiliado no ocurrió entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.

***V. CONSIDERACIONES***

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes problemas jurídicos:

*¿El Acuerdo 049 de 1990, posee efectos ultra-activos, cuando el óbito del afiliado se produjo en vigencia de la Ley 797 de 2003?*

*¿Satisfacen los demandantes el test de procedencia expuesto en la Sentencia de Unificación SU 005 de 2018, en caso de ser afirmativa la respuesta al anterior dilema?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

*Ab-initio*, es menester recordar, que tal como lo ha puntualizado la Corte Constitucional, en su decisión unificadora SU-005 de 2018, sobre la materia que concita el interés de esta Sala, que el mecanismo judicial principal e idóneo para la garantía de los derechos que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes es el proceso ordinario laboral que regula el CPTSS, y donde es posible exigir del juez el cumplimiento del deber que le impone el artículo 48, de asumir: “*la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”* (apartados 117 y 125).

Ahora bien, el punto álgido de la controversia, versa en torno a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, toda vez, que el óbito del hijo de los demandantes, se produjo en vigencia de la Ley 797 de 2003, misma que modificara los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, sin que hubiese sufragado 50 semanas en vigencia de la primera, ni 26 semanas al amparo de la segunda, puesto que su última cotización al sistema pensional data del 31 de diciembre de 1994 – fl. 269; empero sí había reunido más de 300 semanas, bajo la égida del Acuerdo 049 recién aludido, de la cual se pretende derivar la de sobrevivientes, a través del principio de la condición más beneficiosa.

En efecto, es de memorar que la Sala por mayoría de sus integrantes, en similares casos y ocasiones pretéritas, ha acogido tal aplicación ultractiva, cuando el afiliado fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, siguiendo la postura amplia del principio de la condición más favorable, trazada por la Corte Constitucional, antes de que emitiera la Sentencia SU 005 de 13 de febrero de 2018, por medio de la cual introdujo sustanciales ajustes a este tópico, los que necesariamente revertirán en esta decisión.

El ajuste más grande que tuvo que hacer a su posición amplia, tiene que ver con el Acto Legislativo 01 de 2005, mismo, que no había considerado con antelación, en el tránsito entre el Acuerdo 049 o normas anteriores a la Ley 797 de 2003, por lo que:

1. reconoce que su lectura anterior desconoce el cambio introducido por la reforma constitucional, que si bien, no elimina el principio de la condición más beneficiosa si exige, de manera necesaria, una modulación o ajuste (apartado 179).
2. Colige, el Tribunal Constitucional que el principio de la condición más beneficiosa, tiene su arraigo o venero en las voces finales del artículo 53 superior (apartado 133). “*Este principio protege las expectativas legítimas, ante cambios normativos abruptos que impongan requisitos adicionales que impidan o dificulten en extremo la consolidación de un derecho, frente al cual una persona tiene confianza en su consolidación*” (apartado 134).
3. Así las cosas, replantea la figura de la expectativa legítima, sin modificarla cuando el tránsito legislativo es abrupto, cuál sucede entre la Ley 100 de 1993, y su norma inmediatamente anterior Acuerdo 049 de 1990; o entre la Ley 797 de 2003, y su inmediatamente anterior Ley 100 de 1993. Dijo que la expectativa creada por la normativa anterior, había generado un grado de certeza e inminencia en la consolidación del derecho, susceptible de ser protegido ante el cambio abrupto que suponía la entrada en vigencia de la nueva Ley (apartado 197).
4. Su innovación jurisprudencial radica en considerar que mientras ese cambio legislativo no sea abrupto, como acontece entre el Acuerdo 049 de 1990 o normas anteriores y la Ley 797 de 2003, no se da una expectativa legítima, sino una simple expectativa (apartado 200).

Al efecto, advierte, que las expectativas para acceder a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 o normas anteriores, restando sólo la muerte del afiliado, en vigencia de la Ley 797 de 2003, deben tenerse por meras expectativas, y no como expectativas legítimas (apartado 202),

 *(v)* Por lo tanto, los fallos que se cimentaron, en el pasado, cuando el cambio legislativo no era abrupto, son desproporcionados por no avenirse al Acto Legislativo 01 de 2005, el cual dispuso que los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia son los prescritos por las Leyes del sistema general de pensiones (aparado 174). “*Este cambio resalta la importancia de dar prevalencia al efecto general inmediato del sistema, sin que ello suponga desconocer la existencia de expectativas legítimas amparables por un tiempo determinado, pero no de manera definitiva, menos aún sin una fuente propia de financiación, que lo haría insostenible”*.( apartado 176)

*(vi)* Con la mentada sub-regla, consideró que el derecho viviente en la jurisdicción ordinaria, ceñida a ese postulado, lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005; luego, la condición más beneficiosa, no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990, u otros regímenes anteriores, so pretexto de que el afiliado haya reunido la densidad mínima de cotizaciones allí exigidas, aunada a la muerte de aquel, tras la expedición de la Ley 797 de 2003.

Óptica diferente es la ofrecida en el tránsito normativo inmediato, entre el comentado estatuto 049, y la Ley 100 de 1993, así como entre ésta y la Ley 797 de 2003, puesto que en estas dos órbitas legales, avaló tanto la ultraactividad del Acuerdo 049 de 1990, como, del texto primigenio de la Ley 100, respectivamente (apartados: 163, 197 a 202 de la providencia).

 *(vii)* Respaldó, también, las limitaciones que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral, en el ámbito de esos dos tránsitos legislativos, fijando su temporalidad, hasta pasados sólo tres (3) años a partir de la promulgación de la Ley 797 de 2003, e implícitamente, la temporalidad del Acuerdo 049, en lo relativo a las 150 semanas, hasta el 31 de marzo de 2000 (apartado 198).

*(viii)* Sin embargo, otorgó alcances constitucionales a la simple expectativa por no ofrecerse el cambio legislativo de manera abrupta, únicamente, cuando se tratan de personas vulnerables de acuerdo con un *test de procedencia* diseñado al efecto (aparado 118). “*Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional”* (aparado final 164).

Por lo que concluye, que la interpretación de la Sala Laboral es constitucional, razonable y válida, cuando se trata de personas que no cumplen con las condiciones del *test de procedencia* objeto de unificación, “*pero deja de serlo cuando la persona frente a quien se va aplicar la regla tiene este cúmulo de circunstancias que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales*” (apartados 130 y 203 a 206).

 *(ix)* En la última específica situación, catalogó la posición del órgano de cierre ordinario, “*desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas”*, enfrente del reclamo de la pensión de sobrevivientes, al negarle a este segmento de la población la aplicación ultraactiva del Acuerdo 049 o decreto 0758 de 1990, o de estatutos anteriores, en cuanto al requisito de semanas, de un afiliado que fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003 (apartado 164).

Al efecto, señaló que “*en estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 –hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, sólo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003…”* (apartado 300).

*(x)* Al elaborar el *test de procedencia* de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758, de hogaño, o normas anteriores (apartados 118 a 123), estableció cinco (5) hipótesis, cada una necesaria y en conjunto suficientes; cuatro (4) de ellas dependen directamente del o la demandante, y la otra, atinente a la actividad, en vida del causante de la prestación, esto es, en cuanto a su imposibilidad de sufragar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones, (a pesar de su esfuerzo concreto) de completar el número de semanas de aportes que exige la normativa vigente, y que no obedezca a una decisión propia de incumplimiento (apartado122).

“*…En todo caso* [se refiere a la superación del test de procedencia*], implica para este una carga de suficiente argumentación, tendiente a demostrar por qué ese cumulo de factores y circunstancias colocan al tutelante en una determinada situación de vulnerabilidad, que corresponde a la debida acreditación de cada una de las 5 condiciones a que se ha hecho referencia*” (apartado 127).

 Lo dicho por cuanto: “*[s]ólo para los efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerable aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia…Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho, y sólo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela*” (apartado 165).

 ***El caso concreto***:

Son supuestos fácticos no controvertidos en esta actuación: *i)* que Orlando Zuluaga Yepes falleció el 7 de septiembre de 2010, según el registro civil de defunción – fl. 32; *ii)* que sufragó en toda su vida laboral un total de 602,57 semanas de aportes al régimen de prima media entre 15 de junio de 1983 y el 31 de diciembre de 1994, de las cuales, 563,28 semanas se cotizaron antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, según se extracta de la historia laboral allegada al expediente por la Administradora Colombiana de Pensiones –fl. 275; iii) y que Saulo Nicanor Zuluaga Ramírez y María de Jesús Yepes de Zuluaga, son los padres Orlando Zuluaga Yepes, según lo acredita el registro civil de nacimiento – fl. 183.

 Como es sabido la parte demandante debe evidenciar tanto aisladamente como en su conjunto, las cinco hipótesis que hacen viable el *test de procedencia*, en aras de que en esos eventos, no en otros, se pueda dar aplicación ultractiva al Acuerdo 049 de 1990, o normas anteriores, cuando el óbito del asegurado se produjo en vigencia de la ley 797 de 2003, aunado a una densidad no menor a 300 semanas o 150 (condicionadas), antes de que entrara a regir la Ley 100 de 1993.

Iterase, tal excepcionalidad surge por mandato del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual le introdujo reformas trascendentales a los artículos 48 y 334 (parágrafo) de la constitución política, por lo que si el test fallara al no satisfacerse una cualquiera de las cinco hipótesis, se daría al traste con la aspiración de la peticionaria, a pesar de que no se conociera antes tal test, por cuanto de lo que se trata es de dar cumplimiento a la Constitución, efecto que es general e inmediato y no condicional a otras circunstancias, como por ejemplo, haber dejado, la Corte Constitucional, Tribunales y jueces, a un lado, estas consideraciones de orden superior en fallos precedentes.

De tal suerte, que la aplicación de la mentada sentencia SU-005 de 2018, y el test de procedencia allí elaborado, no puede deferirse en el tiempo, para que solo pueda ser de recibo en los eventos posteriores a la emisión de la sentencia constitucional, puesto que se itera, en este tópico ha de prevalecer los mandatos de la Constitución (AL. 01/05) de modo general e inmediato.

Ahora bien, en cuanto a que los demandantes se enmarcan dentro de un grupo de especial protección que los hace merecedores de la pensión de sobrevivientes que reclama, por cuanto de lo contrario, se le conculcarían sus derechos fundamentales, es una afirmación que solo sería cierta, en la medida en que: *i)* satisfaga cada uno de los ítems del test de procedencia, *ii)* para concluir que se trataría de una persona vulnerable, y *iii)* para quien la ultractividad del Acuerdo 049 de 1990, o normas anteriores, no representarían para ella obstáculo alguno en su aspiración de recibir la gracia pensional implorada.

Sin embargo, dirigida una vista general a la probanza arrimada al plenario arroja que Saulo Nicanor Zuluaga Ramírez y María de Jesús Yepes de Zuluaga, no acreditaron las condiciones del *test de procedencia*, por cuanto, si bien es cierto cumplen con el de vejez, pues se trata de personas de la tercera edad, como está acreditado con sendas fotocopias de las cédulas obrantes a folios 34 y 35 del expediente, no quedó demostrado que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afectare directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, ni la dependencia económica del causante.

En efecto, ninguna actividad probatoria desplegaron con la finalidad de demostrar que a partir de la ausencia de Orlando Zuluaga Yepes, sufrieron un menoscabo en sus condiciones de vida, con vocación de comprometer negativamente el mínimo vital o la digna subsistencia.

Por contraste, al óbito de Orlando Zuluaga Yepes, se ofreció que los demandantes pertenecían al grupo familiar de Fernando Zuluaga Yepes, quien desde el 14 de febrero de 1997 los mantenía afiliados como sus beneficiarios en el régimen contributivo del salud -según se infiere de la documental de folio 179- y al cual en la actualidad todavía pertenecen en calidad de beneficiarios, como lo informa la consulta realizada oficiosamente por la *a-quo* en el Registro Único de Afiliados del Sistema Integral de la Protección Social –fls. 279 a 281.

Este elemento, es indicativo de que el momento del fallecimiento del afiliado, los actores dependían económicamente de una persona distinta; puesto que, como además lo informan los carnets de folio 178, Orlando Zuluaga Yepes era una persona de escasos recursos, clasificada en el Sisbén con 12,98 puntos y perteneciente al régimen subsidiado de salud.

Tampoco, se puede perder de vista, que si Fernando Zuluaga Yepes afilió a los demandantes al sistema de salud, en calidad de padres, reconocido tal vínculo, le asiste el deber legal de alimentos frente a sus progenitores, tal cual lo determinó en eventos análogos la sentencia SU-005 de 2018, por lo que no se observa que el motivo del fallecimiento de Orlando Zuluaga Yepes, les generara a estos una afectación al mínimo vital por la ausencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (test. 2).

Aunado a esto, en punto de la dependencia económica, ha de decirse que la única prueba allegada al proceso, corresponde a la declaración conjunta que ante Notario suscribieron Julio César Rendón Aponte y Gustavo Adolfo Pizarro Salomón, en la cual se consignó que conocieron de vista y trato al causante, que él siempre compartió el mismo techo con sus padres y que estos dependían económicamente de él (fl. 30).

Ahora bien, tal versión no merece credibilidad a esta Colegiatura, por cuanto, además de ser contraria a lo establecido previamente, no permite conocer de manera precisa la forma como estos deponentes habrían percibido tales hechos, carece de detalles frente al modo tiempo y lugar de las situaciones que los conducen a concluir lo afirmado, y su imparcialidad -al menos en el caso de Pizarro Salomón- evidentemente se encuentra comprometida, en tanto, fue quien se ocupó de representar a los demandantes durante la actuación administrativa que se surtió ante la entidad pensional, puesto que, en nombre de aquellos, se notificó de los actos administrativos, interpuso recursos e incluso, solicitó su revocatoria directa (fls. 159, 205, 209 y 250 a 260).

Por lo tanto, se infiere que los demandantes no pertenecen al grupo vulnerable de que trata el *test constitucional de procedencia* de la pensión de sobrevivientes, en orden a permitirse en el *sub-lite*, la ultra actividad del Acuerdo 049 de 1990 o norma anterior, habiéndose presentado el óbito del asegurado en vigencia de la Ley 797 de 2003.

En consecuencia, no hay lugar al reconocimiento pensional implorado y por lo tanto se revocará la sentencia apelada en su totalidad.

 Las costas de ambas instancias estarán a cargo de los demandantes y a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** Sala de decisión No. 4 administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. **Revocar** la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por *María de Jesús Yepes de Zuluaga* y *Saulo Nicanor Zuluaga Ramírez* en contra de la *Administradora Colombiana de Pensiones* – *Colpensiones.*
2. **Absolver** a la *Administradora Colombiana de Pensiones* – *Colpensiones,* de todas las pretensiones incoadas en su contra dentro del presente proceso.
3. **Condenar** costas procesales, en ambas instancias, a *María de Jesús Yepes de Zuluaga* y *Saulo Nicanor Zuluaga Ramírez* a favor de la *Administradora Colombiana de Pensiones* – *Colpensiones.*

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada